

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Alambre de cobre sin alear, de sección circular, de 8 milímetros de diámetro, P. E. 74.03.40.3.
2. PVC en polvo, en suspensión, color blanco, P. E. 39.02.43.2.
3. Ftalato de dioctilo, P. E. 29.15.63.
4. Polietileno en granza, incolora, de alta densidad, posición estadística 39.02.04.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Cables de cobre para usos eléctricos, aislados con funda continua, P. E. 85.23.55.
- II. Cables de cobre desnudo, sin alear, P. E. 74.10.10.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

- a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1, 2, 3, 4, realmente contenidos en los productos I o II que se exporten, se podrán importar 100 kilogramos de la mercancía 1 y 102,04 kilogramos de las mercancías 2, 3 y 4.
- b) Se consideran mermas:

Para la mercancía 1 no existen.

Para las mercancías 2, 3 y 4, el 2 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 21 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de febrero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se

haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias; adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1983.—P. D., El Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19594 *ORDEN de 10 de junio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Metapol, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios y desechos de cobre y bronce y la exportación de polvos de cobre y bronce.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metapol, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios y desechos de cobre y bronce y la exportación de polvos de cobre y bronce,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metapol, S. A.», con domicilio en Doctor Bergos, sin número, Ripollet (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08-132458.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Desperdicios y desechos de cobre sin alear, de la posición estadística 74.01.91.
2. Desperdicios y desechos de bronce, de composición centesimal 90 por 100 Cu, 10 por 100 Sn y 84 por 100 Cu, 6 por 100 Sn, de la P. E. 74.01.98.2.
3. Desperdicios y desechos de otras aleaciones de cobre y estaño, composición centesimal 85/94 por 100 Cu; 3/10 por 100 Sn; 2/4,5 por 100 Zn; 1/3 por 100 Pb, de la P. E. 74.01.98.3.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Polvos esféricos, poliédricos o dentríticos, de la posición estadística 74.06.20.

- I) De cobre sin alear.
- II) De bronce, composición centesimal 90/10 y 84/6.
- III) De otras aleaciones de cobre y estaño, composición centesimal 85/94 por 100 Cu; 3/10 por 100 Sn; 2/4 por 100 Zn, y 1/3 por 100 Pb.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima de la misma composición centesimal:

— Por cada 100 kilogramos del producto I, 107,53 de la mercancía 1.

— Por cada 100 kilogramos del producto II, 105,28 de la mercancía 2.

— Por cada 100 kilogramos del producto III, 105,28 de la mercancía 3.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 7 por 100 para la mercancía 1 y el 5 por 10 para las mercancías 2 y 3.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y correspondiente hoja de deta-

lle; la exacta composición centesimal del polvo a exportar, que deberá coincidir con la composición centesimal de la primera materia previamente importada o que, en su compensación, se importe posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de julio de 1982, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19595

ORDEN de 10 de junio de 1983 por la que se modifica a la firma «Industria Navarra del Aluminio, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de barras, perfiles, chapas, hojas, tiras y otras manufacturas de aluminio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Navarra del Aluminio, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de barras, perfiles, chapas, hojas, tiras y otras manufacturas de aluminio autorizado por Orden ministerial de 18 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industria Navarra del Aluminio, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Aralar, 9, Irurzun (Navarra), y NIF A-31-003981 en el sentido de corregir las siguientes erratas:

A) En la norma 2.ª, referente a las mercancías a importar, la correcta P. E. de la mercancía 12 es la 48.01.42, y en la norma 3.ª referente a los productos a exportar, la correcta P. E. del producto IV.2.4, es la 76.04.88.2.

B) En su norma 4.ª, referente a los efectos contables, donde dice:

— En la exportación de los productos, I, III, VI y VII, 175,78 kilogramos de las mercancías 1 ó 2, queda rectificado debiendo ser: 105,26 kilogramos de las mercancías 1 ó 2.

C) En su norma 4.ª, en lo que se refiere a los porcentajes de pérdidas de las mercancías 1 y 2, el correcto porcentaje de subproductos cuando se utilizan en la fabricación de los productos IV.1.4 y IV.2.4, es 12,67 por 100 en lugar de 5,50 por 100 que figura en la autorización.

Asimismo, cuando dichas mercancías 1 y 2 se utilizan en la fabricación de los productos V.1.1 y V.1.2, el porcentaje total de pérdidas es el 45,71 por 100 en lugar del 54,71 por 100 que figura en la autorización.

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 18 de febrero de 1983 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19596

ORDEN de 10 de junio de 1983 por la que se modifica a la firma «Inofer Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de latón y la exportación de piezas de latón forjadas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Inofer Española, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de latón y la exportación de piezas de latón forjadas autorizado por Orden ministerial de 28 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Inofer Española, S. A.», con domicilio en Llacuna, 20, Barcelona, v NIF A-08-131039 en el sentido de que las correctas mercancías de exportación serán las siguientes:

Accesorios de aleaciones de cobre para tuberías, de la posición estadística 74.08.80.

Puntas, clavos, pernos, tuercas y arandelas de cobre: sin roscar, de la P. E. 74.15.50.

Puntas, clavos, pernos, tuercas y arandelas de cobre: Roscados, de la P. E. 74.15.98.

Otras manufacturas de cobre sin trabajar, de la posición estadística 74.19.79.7.

Otras manufacturas de cobre trabajadas, de la posición estadística 74.19.80.7.

Artículos de grifería y otros órganos similares: válvulas para transmisiones neumáticas, de la P. E. 84.61.15.

Artículos de grifería y otros órganos similares: Grifería sanitaria, de la P. E. 84.61.31.

Artículos de grifería y otros órganos similares: Llaves para radiadores de calefacción central, de la P. E. 84.61.33.

Artículos de grifería y otros órganos similares: Válvulas de regulación, de la P. E. 84.61.35.